



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2017-00868-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al abogado NELSON PEÑA CELY para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esa sede judicial si en efecto renunció al poder conferido por la sociedad demandante, tal como lo informa la memorialista en escrito que antecede.

Así mismo, deberá informar los resultados del despacho comisorio No.030 de fecha 5 de abril de 2019, el cual fue retirado para su trámite, tal como consta en plenario a folio 89 de la encuadernación.

Por secretaría ofíciase en tal sentido, remitiendo al correo electrónico del abogado NELSON PEÑA CELY, copia de la documental obrante a folios 97 a 109 de la encuadernación y copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 9-2-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c68ed0a312ab7ff6b3ff6f9a001f958ef5bc17df9bb641d3b06d5fa161540f**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2018-00946-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.-** Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.-** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 9-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace20be426ba2211bbb9023260255a01e56ce96187b02387961ecd071d0158b1**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2019-00068-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Por cuanto la anterior solicitud fue formulada según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **EMMA BOHÓRQUEZ VALBUENA** y en contra de **DANIEL HERNÁN PÁEZ CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero, según sentencia proferida en audiencia de 11 de noviembre de 2021:

- a) Por la suma de **\$36.400.000 M/CTE** correspondiente a los dineros dejados de percibir por el demandante, como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placas **CSL-739** desde el mes de noviembre de 2017 hasta noviembre de 2018. los cuales fueron reconocidos en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021¹.
- b) Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de “*patios*”, de acuerdo con lo probado en el sumario y que no fue objeto de debate probatorio, los cuales fueron reconocidos en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021²
- c) Por la suma de **\$2.548.000,00** correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso verbal promovido por **EMMA BOHÓRQUEZ VALBUENA** contra **DANIEL HERNÁN PÁEZ CAICEDO**³.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

La solicitud de la ejecución se formuló luego de pasado treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (artículo 306 del CGP). Por lo anterior, se ordena al ejecutante NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Grabación audiencia de Instrucción y Juzgamiento – minuto 48:21 a 48:41.

² Grabación audiencia de Instrucción y Juzgamiento – minuto 48:42 a 48:50.

³ Liquidación de costas anexo 1 – Cuaderno Ejecutivo.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Téngase en cuenta que la abogada **ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, es la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°16 de fecha 9-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af29d0cd787439b5c2f9401e0b3d45bc0892a34b0936e9fbc0227454ab40f6e**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00568-00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que Hernando Camargo Yopasa actuando en calidad de curador ad-litem del demandado Jorge Luis García Pulido y demás personas indeterminadas contestó la demanda y remitió copia de dicho escrito al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, esto es: dussan.zuleta@gmail.com, quien en el término legal guardó silencio frente a las manifestaciones realizadas por el curador ad-litem.

Previo a continuar, con las etapas subsiguientes de este proceso, se requerirá a las entidades para que acrediten las results de los oficios remitidos en este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 09/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb2f731ac51c692ecade62012429b3bbd4b96a7b3548607d16d9b22e0a3a35**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00568-00

Revisado el plenario, se hace necesario **REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a esta Sede Judicial las resultados de los oficios No.0677, 0678, 0679 y 0680 (inscripción de la demanda) de fecha 25 de abril de 2022, respectivamente. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes, remitiendo copia de los oficios referidos y de su correspondiente constancia de envío.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 8/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a6b12efca7c97bd2a2aad934a41fa750f550cb5f8d6f8a9fa5674ff504ce46**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2019-00749-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

En este proceso los demandados se notificaron personalmente de la demanda y propusieron una excepción de mérito. De esa excepción se corrió traslado al demandante, quien oportunamente se pronunció sobre las excepciones de mérito incoadas. De manera que se impone convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así las cosas, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **12:00 PM del día MARTES SIETE (07) del mes MARZO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas, y demás decisiones que se estimen pertinentes.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver la parte demandante y los demandados.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de TEAMS/LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**



En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por TEAMS/LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ae048562fe548aadf4983df96ceefee0a67c1762a0bcc6ee90c0904330179**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero 2023

Expediente: 110014003037-2019-00854-00

En atención al escrito que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 10 de agosto de 2020, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **ADRIANA CASTIBLANCO ROZO**, quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 9/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e4a2efdae9a7fa4ac40a2906b32e90fae09d52347edacd7f9491ed7ba06d15**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2019-00854-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la cesión acreencias y actualización de acreedor dentro del proceso de la referencia, se **REQUIERE** a la memorialista para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia del poder especial conferido a HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO por parte del representante legal del Banco BBVA, para realizar la cesión de la obligación No.1805000403263.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 9-2-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3010d9c544028bd500cd299f6e78c4a2c1bd85fce026701a77be89dc406d8da**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00050-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia del abogado **ANDRÉS ACEVEDO LAPEIRA** al poder conferido por la sociedad demandante de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 09/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da285abe21edeeea5f701fcbcbcc5e942fbc65d3f9162560d2bcd1450cbb1456**

Documento generado en 08/02/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2020-00307-00

Ábrase a pruebas el presente incidente de Nulidad, por el término legal. Decrétese, practíquense y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

- Las documentales allegadas con el escrito del incidente

Incidentado:

- Las documentales allegadas al momento de descorrer el incidente de nulidad.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493be1c2c29c030b1dd9b03c3a2c9a9e968f047a56358990df788315c2c33da3**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00504-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ a POLICÍA NACIONAL -SIJIN** para que informe las resultas del Despacho Comisorio No.69 de fecha 10 de mayo de 2020 y del oficio 2539 del 13 de junio de 2022. Por Secretaría, librese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del despacho comisorio y oficio enunciado, obrante en el expediente electrónico, junto con los respectivos comprobantes de envío.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 09/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844ac5ef795edd87c9bdec1102f9789581a002b7fa57633269e151444288003**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2020-00561-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de junio de 2021 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARCELA ANDREA PINEDA PÉREZ Y SERGIO ENRIQUE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente, se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **MARCELA ANDREA PINEDA PÉREZ Y SERGIO ENRIQUE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., el cual se realizó en debida forma obteniendo resultado positivo, quienes dentro del término legal concedido no contestaron la demanda y no formularon excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso



acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 09 de junio de 2021, obrante en el expediente digital.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con las matrículas inmobiliarias No. **50C-1701355 y 50C-1701331** el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7.779.942.00 M/cte**. Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40030372f5b527ff1e1e175c3559deb35e9bd8ee5ded89671c559ff274b8226b**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00295-00

Estando el proceso al despacho la parte demandante allegó los documentos que acreditan la debida notificación a la demandada, GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ CÉSPEDES. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal.

Por lo anterior, por Secretaría termínese de contabilizar el término para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6e519d9791b2a0c4ba31b651ff815912f2fb1de004750822ed0362667b36aa**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00822-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de 5 días, constados a partir de la notificación del presente, asunto acredite como obtuvo la dirección electrónica mmlondono@hotmail.com. Así mismo, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito demanda y en las pruebas allegadas al interior del presente trámite, obra como correo electrónico de la demandada **MARÍA MARGARITA LONDOÑO OSORIO** la dirección: mmlondonoo@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 de fecha 9-2-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a564b642748a81fbe4d1a7e8d7bde03eb5c31b16d733d2c37ef1627f60c6e**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2021-00897-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada el 02 de noviembre de 2021 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ZASHA NATALIA ÁLVAREZ PÉREZ** y en contra de **YAMILE BERDUGO FUENTES** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a YAMILE BERDUGO FUENTES por aviso del artículo 292 del C.G.P.; habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo. No obstante lo anterior, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 02 de noviembre de 2021 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.066.700.00 M/cte**. Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed1d3b80a4bfcad16105490d13af1000b8262b14437a9a4680b2ded7d7784c8**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00168-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 17 de mayo de 2022 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **RIGOBERTO GUERRERO HOYOS** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **RIGOBERTO GUERRERO HOYOS** conforme con el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020-*norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 23-05-2022)*. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de mayo de 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.291.821,07 M/cte.** *Esta suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.*

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 9-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7b473fbbe085413eb6e01298b112ea8c117de08f5a8d3e5669601e984228c**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00244-00

AUTO ADMITE

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **RVM ASOCIADOS S.A.S.** hoy **TRIBAXA S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra **AVIOR AIRLINES COLOMBIA CA**, en calidad de arrendatarios se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **RVM ASOCIADOS S.A.S.** hoy **TRIBAXA S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra **AVIOR AIRLINES COLOMBIA CA**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. Indíquesele además que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 9/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b69a368dda6dd91f1f609d1871af63011c32a724a4747829614b1e3bbc1c22**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00498-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem*¹**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA** en contra de **DEIBY ALFONSO PINZÓN VELASCO** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.00130742889600169659

- A- Por la suma de **\$55.398.942** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 00130742889600169659** suscrito el 30 de junio de 2016.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital **\$55.398.942**, desde el día siguiente de la presentación de la demanda (24 de mayo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Por la suma de **\$1.713.541** por concepto de capital vencido correspondiente a 8 cuotas en mora.

CAPITAL VENCIDO			
CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS
1	23-ago.-21	23-sep.-21	207.290,00
2	24-ago.-21	23-oct.-21	209.226,00
3	23-oct.-21	23-nov.-21	211.179,00
4	23-nov.-21	23-dic.-21	213.151,00
5	23-dic.-21	23-ene.-22	215.142,00
6	23-ene.-22	23-feb.-22	217.150,00
7	23-feb.-22	23-mar.-22	219.178,00
8	23-mar.-22	23-abr.-22	221.225,00
TOTAL			\$1.713.541,00

- D- Por la suma de **\$4.581.785** por concepto de intereses de plazo sobre saldos de capital de cada cuota dejada de cancelar.

INTERESES DE PLAZO CAPITAL			
CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS
1	23-ago.-21	23-sep.-21	579.626,00
2	24-ago.-21	23-oct.-21	577.690,00
3	23-oct.-21	23-nov.-21	575.736,00
4	23-nov.-21	23-dic.-21	573.765,00
5	23-dic.-21	23-ene.-22	571.774,00
6	23-ene.-22	23-feb.-22	569.765,00
7	23-feb.-22	23-mar.-22	567.738,00
8	23-mar.-22	23-abr.-22	565.691,00
TOTAL			\$4.581.785,00

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).



E- Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral C, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. M026300105187607425000276090

F- Por la suma de **\$45.122.482** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **M026300105187607425000276090** con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2022.

G- Por la suma de **\$4.807.220** por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 21 de abril de 2022, sobre el saldo de capital enunciado en el numeral anterior.

H- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital **\$45.122.482**, desde el día siguiente de la presentación de la demanda (24 de mayo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

I- En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40712782**, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO**, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 135 de fecha 6-12-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479c89ac38129a2ea349e9912e1d6277598259a4816d3ea8192eb4048b5243a**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00671-00

AUTO ADMITE SUCESIÓN

Reunidos los requisitos del Art. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, y en consecuencia **RESUELVE**:

I. Declarar abierto, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ANA BRÍGIDA ROA GUTIÉRREZ**, fallecida el 01 de agosto de 2014, en esta ciudad, que fue su último domicilio.

II. Ordenar el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados de **ÁLVARO ROA**¹ y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de **ANA BRÍGIDA ROA GUTIÉRREZ**. El emplazamiento se surtirá de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

III. Informar por Secretaría a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), sobre la apertura del presente proceso de Sucesión. Ofíciense en tal sentido.

IV. Reconocer a: OMAR ROA GÓMEZ, DEYANIRA ROA GÓMEZ y JOHN MERALDO ROA GÓMEZ, la vocación hereditaria que ostentan para actuar en este proceso en calidad de herederos por representación de su extinto padre MERALDO ROA, quien a su vez era hijo de la causante

¹ Según la demanda, es hijo de la Señora Ana Brigada, se encuentra fallecido, pero se desconoce "dónde pueda encontrarse esta acta de defunción y quiénes sean sus herederos".



nombrada Ana Brígida Roa Gutiérrez, quienes manifestaron desde la demanda que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

V. Reconocer a ROSA MEDIS GÓMEZ BARÓN, con derecho a intervenir en este proceso, en su calidad de titular de los derechos herenciales a título universal que le correspondan o puedan corresponder a SAMUEL EDUARDO ROA, ROSALBA ROA y LILIA MARIA ROA DE RENDÓN², hijos de la causante.

VI. El Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, ORDENA REQUERIR a YESID ROA Y ARMANDO ROA, para que declaren si aceptan o repudian la asignación objeto de la presente sucesión, para lo cual se le otorga el término de veinte (20) días. El apoderado de la parte solicitante deberá proceder con las notificaciones respectivas a YESID ROA.

VII. Por Secretaría, Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia del Registro de Defunción de ÁLVARO ROA, hijo de ANA BRÍGIDA ROA GUTIÉRREZ³.

VIII. Se reconoce personería jurídica al FREDY CANTOR MARÍN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALANA VARGAS
Secretario.

² De conformidad con la adjudicación por gananciales que recibió en la liquidación de sociedad conyugal de Meraldo Roa y Rosa Medis Gómez Barón (E.P. 2996 de 22 de diciembre de 2021 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C.).

³ No se cuentan con datos de identificación de Álvaro Roa en el expediente.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761a9d5dfd7366236509349ee4e4a82574499045cad10685bde8707c542ccdf4**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00683-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ALBACARTÓN S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$41.040.000.00 por concepto del capital contenido en las facturas N°: AA531, AA532, AA533, AA535, AA536, AA537, AA538, AA539, AA540, AA541/AA543, AA544, AA546, AA549, AA554, AA555, AA556, AA557, AA558, AA559, AA560, AA561, AA562, AA563, AA608, AA609, AA610, AA611, AA612, AA613, AA614, AA615, AA616, AA617, AA618, AA619, AA621, AA622, AA623, AA659 y AA660, individualizadas en la demanda, cuyo vencimiento se determinó conforme con la regla prevista en el artículo 774, numeral 1 del Código de Comercio, esto es: *“a los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión de cada factura”*.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de CADA FACTURA citada anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de CADA FACTURA (subsanción de la demanda), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores (facturas) fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición de los títulos previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN DIEGO SÁNCHEZ RÍOS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103f143371c5463c126cb17b3bc0fec0b17133538a2fb08da9a6bd65ac127ad3**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00711-00

- (i) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS.
- (ii) Una vez revisado el expediente no se avizora el poder que le hubiera sido conferido al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS. Por lo anterior no se hará pronunciamiento frente a la revocatoria de poder que posteriormente le hiciera la parte demandante al abogado Ramón José Oyola Ramos.
- (iii) En atención al memorial allegado vía correo electrónico obrante en el expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderada judicial del extremo demandante SYSTEMGROUP S.A.S., y se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P: **"(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"**.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8972294c8d2e3107b1590c3029a0c3b5f0d5647ac92600288c1baf44a6eef6bb**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00711-00

Se solicita a la parte interesada, por conducto de su apoderada judicial, para que atienda el requerimiento efectuado en auto del 24 de agosto de 2022 obrante en el cuaderno dos del expediente digital, mediante el cual el juzgado le solicitó simplemente que enunciara la clase de cuentas y/o productos financieros sobre los que pretende que recaiga la medida cautelar. Por ejemplo: cuentas de ahorros, corrientes, etc.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86b6c16dfc4a0c9f9fb152c61df7f4859938b507320130416fcae7ca7f73ca**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00787-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$40.000.000.00 (Año 2022). Nótese que en la demanda se señaló que el avalúo catastral del bien relicto de la sucesión tiene un valor de veinticuatro millones novecientos cuarenta y un mil pesos m/cte. (\$24.941.000.00)¹.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ “AVALUO CATASTRAL ES DE: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE...(\$24.941.000.00 M/cte.)”.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec653262efec5cde073c1065d2be85618401586d7bb38a4967e0f8a903ef988**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00795-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la forma de pago estipulada en el acta de conciliación allegada (título ejecutivo que aquí se pretende ejecutar) fue en CUOTAS. De manera que debe individualizar cada cuota adeudada.
2. Indicar en las pretensiones de la demanda desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios para cada cuota.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 16 de fecha 09-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b7fd2b3f62dc87993963d1456f78ce93b7904094bd72b8dcf4d8a2cb82d841**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00006-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023). En efecto, la pretensión corresponde con librar mandamiento de pago por *“la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 41.615.637) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009604167227”*. Por su parte, se pretende librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha de pretensión de la demanda. Así las cosas, la cuantía en este asunto corresponde a la suma de \$ 41.615.637.

Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°016 de fecha 09/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af821625778d7d8b11d967c244e811c00a2f3125c8b26b215ca47f7ceeb34c69**

Documento generado en 08/02/2023 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>